



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, treinta (31) de enero de dos mil veinte (2020)

Demanda: Declaración de Unión Marital de Hecho, disolución y liquidación sociedad patrimonial
Demandante: Jairo Omar Quiroga Osorno
Demandado: Marlene López Carrillo
Radicación: 50001311-002-2019-00213-00

VISTOS:

Procede del Despacho a emitir el fallo que en derecho corresponde, teniendo en cuenta que las partes coinciden en dar por cierto que iniciaron una convivencia como pareja de manera pública, pacífica e ininterrumpida, desde el 01 de agosto de 2009 hasta el 24 de agosto de 2018.

ANTECEDENTES:

El señor JAIRO OMAR QUIROGA OSORNO, a través de apoderada judicial, presenta demanda la cual fue reformada contra la señora MARLENE LÓPEZ CARRILLO aduciendo en esta última pieza procesal, en síntesis, los siguientes **fundamentos fácticos:**

Entre la señora MARLENE LÓPEZ CARRILLO y el señor JAIRO OMAR QUIROGA OSORNO, se conformó una unión marital de hecho, donde convivieron como marido y mujer, pública, pacífica e ininterrumpida desde el 01 de agosto de 2009 hasta el 24 de agosto de 2018.

Siendo compañeros permanentes trabajaron de común acuerdo y mutua colaboración, logrando así conformar un patrimonio representado en bienes raíces y bienes muebles, conformando así una sociedad patrimonial.

Que la señora MARLENE LÓPEZ CARRILLO y el señor JAIRO OMAR QUIROGA OSORNO al momento de unirse como pareja, no tenían sociedad conyugal y a la fecha de presentación de la demanda tampoco presentan sociedad conyugal vigente.

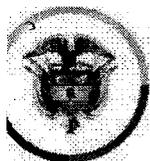
La unión se prolongó en el tiempo de manera continua, por más de nueve (09) años.

El demandante y la demandada no suscribieron capitulaciones.

Durante el tiempo de convivencia la pareja no procreó hijos.

Pretensiones:

Con base a lo anteriormente señalado declarar la existencia de la unión marital de hecho y la existencia de la sociedad patrimonial entre MARLENE LÓPEZ CARRILLO y JAIRO OMAR QUIROGA OSORNO, desde el día 01 de agosto de 2009 hasta el 24 de agosto de 2018 y, por consiguiente, se ordene su consecuente disolución y liquidación.



Admitida la reforma a la demanda, se notificó el auto admisorio y se corrió traslado de la misma a la parte demandada el día 26 de septiembre de 2019, quien contesta la misma de manera oportuna dentro del término señalado.

Contestación de la demanda:

En la contestación de la demanda la señora MARLEN LÓPEZ CARRILLO, manifiesta que coadyuva y acepta todas y cada una de las pretensiones expuestas por el señor JAIRO OMAR QUIROGA OSORNO al momento de la presentación de la demanda.

Como quiera que la parte demandante había adjuntado copia ilegible del registro civil de nacimiento de la parte demandada la señora MARLENE LÓPEZ CARRILLO, se le requiere para que aporte dicho documento autentico y reciente y, habiéndose allegado se procede a decidir de fondo el presente proceso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Problemas jurídicos:

Los problemas jurídicos para el caso sub examine se contraen en determinar la existencia de unión marital de hecho por el lapso comprendido entre el 01 de agosto de 2009 y el 24 de agosto de 2018, y si se dan los requisitos para declarar la consecuente sociedad patrimonial de hecho.

Sobre la pretendida unión marital de hecho:

Siendo la familia considerada como una institución básica de la sociedad, recae sobre el estado la responsabilidad de reconocer sin discriminación alguna la primacía de los derechos inalienables de las personas, tal y como consagra en el artículo 5 de la Constitución Política de Colombia.

Encontrándose respaldado en los tratados internacionales en este caso, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 16 – 1 señala, los hombres y las mujeres a partir de la edad núbil, tienen derecho a fundar una familia y el mismo artículo en su numeral 3º, nos señala *“la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”*.

De conformidad con el artículo 1º de la ley 54 de 1990 *“se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular...”*.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha sostenido:

La expresión "comunidad de vida" implica de suyo la comunión permanente en un proyecto de vida, no episodios pasajeros, sino la praxis vital común. Si la comunidad de vida es entre dos, por exigencia de la misma ley, y si esa comunidad es de "la vida", no se trata de compartir fragmentariamente la vida profesional, la vida sexual, la vida social, la vida íntima, ni siquiera de la vida familiar, sino de compartir toda "la vida", concepto de suyo tan absorbente que por sí solo excluiría que alguien pueda compartir "toda la vida" con más de una pareja.

En efecto, de un lado, la ley sólo le otorga efectos civiles a la unión marital de hecho que se conforma por un solo hombre y una sola mujer, lo que, per se, excluye que uno u otra puedan a la vez sostenerla con personas distintas y da para decir que si uno de los compañeros tiene vigente un vínculo conyugal, lo contrae después, o



mantiene simultáneamente una relación semejante con un tercero, no se conforma en las nuevas relaciones la unión marital, e incluso, eventualmente se pueden desvirtuar las que primero fueron iniciadas; en el fondo, implícitamente se produce el efecto personal de la exclusividad de la relación. (sent. cas. civ. de 20 de septiembre de 2000. Exp. No. 6117).

De los registros civiles de nacimiento de JAIRO OMAR QUIROGA OSORNO y MARLENE LÓPEZ CARRILLO, que militan a folios 25 y 207, expedidos el 13 de mayo de 2019 y el 16 de enero de 2020, respectivamente, es relevante que no tienen nota marginal de que ellos hubieran contraído matrimonio entre sí o con terceras personas, por lo que ha de concluirse que son solteros, acogiendo lo por ellos manifestado, y con base en lo dispuesto en el artículo 106 del Decreto 1260 de 1970, que preceptúa que ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en el proceso ni ante ninguna autoridad, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera la formalidad del registro.

De tal suerte, como las partes señalan como cierto que entre ellas se dio una convivencia con los requisitos previstos en el artículo 1 de la Ley 54 de 1990, desde el 01 de agosto de 2009 y hasta el 24 de agosto de 2018, manifestación realizada de forma libre, voluntaria y sin presiones tanto en la presentación de la demanda reformada como en la contestación de la misma, habiéndose la parte demanda allanado expresamente a las pretensiones, se impone su aprobación en lo que a este tópico se refiere según está contemplado en el artículo 98 C.G.P.

Sobre la pretendida sociedad patrimonial de hecho:

El literal a) del artículo 2 de la Ley 54 de 1990, modificado el artículo 2 de la Ley 979 de 2005, señala que *“se presume sociedad patrimonial de hecho y hay lugar a declararla judicialmente, cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio”*.

Así las cosas, también se dan los requisitos para acceder a la pretensión solicitada sobre sociedad patrimonial de hecho entre las partes durante el 01 de agosto de 2009 y hasta el 24 de agosto de 2018, la cual se declarará disuelta y en estado de liquidación.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el allanamiento que a las pretensiones de la demanda reformada realiza la demandada, señora MARLENE LÓPEZ CARRILLO.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia de la unión marital de hecho entre los señores JAIRO OMAR QUIROGA OSORNO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.327.650 de Villavicencio y MARLENE LÓPEZ CARRILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.376.647 de Villavicencio, entendiéndose constituida desde el 01 de agosto de 2009 y hasta el 24 de agosto de 2018.

Inscríbase la presente providencia en sus respectivos registros civiles de nacimiento. Oficiése adecuadamente.



TERCERO: DECLARAR que entre los señores JAIRO OMAR QUIROGA OSORNO y MARLENE LÓPEZ CARRILLO existió sociedad patrimonial, desde el 01 de agosto de 2009 y hasta el 24 de agosto de 2018.

CUARTO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial que existió entre los ex compañeros permanentes JAIRO OMAR QUIROGA OSORNO y MARLENE LÓPEZ CARRILLO.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Jueza